



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia -cuyo veredicto fue dictado el 7 de junio de 2018, y sus fundamentos leídos el 21 de agosto de ese año- por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, en lo que aquí es de interés, absolvió a Hugo Damián T en orden a la acusación formulada como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, doblemente agravado por haberse cometido con la concurrencia de tres o más personas organizadas a tal fin y por su condición de funcionario policial -artículo 5 inciso “c” y artículo 11 incisos “c” y “d”, de la ley 23.737- (sentencia del 14 de diciembre de 2020 -punto dispositivo I-). Ambas decisiones se encuentran disponibles en formato digital ante V.E.

Al respecto, la juez que presidió el acuerdo y conformó la opinión mayoritaria reprodujo las consideraciones que había formulado el tribunal oral en relación con los agravios que planteó el fiscal en su impugnación, y agregó que éstos consistían en meras discrepancias que no lograban rebatir la valoración de la prueba que llevó a aquel tribunal a concluir, con argumentos adecuados, que los elementos de prueba no resultaron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, y que entonces correspondía absolverlo en virtud del principio *in dubio pro reo* (páginas 140/152).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido en cuanto a la absolución de T por resolución del 30 de septiembre del 2021 (ambos

documentos también se encuentran incorporados a las actuaciones en aquel formato).

II

En lo que a este aspecto de la impugnación se refiere, en el apartado “VII. A” de su escrito el magistrado apelante alega la arbitrariedad de la decisión del *a quo*. Al respecto, sostiene que la opinión mayoritaria se limitó a transcribir partes de la sentencia del tribunal oral, omitió considerar los argumentos expuestos en el recurso de casación, y confirmó aquel fallo mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentación solo aparente.

Refiere que como resultado de ese control meramente formal, dicha mayoría convalidó la errónea valoración que el tribunal oral hizo de la conducta atribuida a T por haberla aislado de los elementos de prueba que permitieron tener por acreditado el notorio crecimiento de la venta de estupefacientes en la localidad de Villa Cañas, el conocimiento público de que Carlos Andrés A -condenado en el caso como autor de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la concurrencia organizada de tres o más personas; artículo 5°, inciso “c”, y artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737- fue responsable de ese aumento, y la protección funcional que el personal subalterno de aquél le brindaba para la comercialización de dichas sustancias. Sobre esa base, destaca que no reparó el *a quo* en lo absurdo de la hipótesis de que tal cobertura hubiera sido ejecutada por el personal policial condenado sin la aprobación y participación del comisario T .

Agrega que tampoco dio tratamiento a los agravios en virtud del examen superficial que el tribunal oral había hecho de la versión



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

con la que el acusado pretendió desvincularse de A y de los funcionarios de la policía que también colaboraban con éste, y de la irrazonable valoración del mensaje de texto en que el comisario Oscar Alberto L -funcionario de la policía provincial- le expresó a Nilda Liberata L que T recibía dinero cada mes de parte de A a cambio de facilitarle el comercio de estupefacientes.

En este punto, también expresa el recurrente que la opinión mayoritaria del *a quo* pasó por alto la complejidad del entramado que se configuró con los aportes de los diversos participantes en el tráfico de estupefacientes, entre los que hubo funcionarios policiales de alta jerarquía que aprovecharon sus cargos e instrumentos a los que tenían acceso en razón del oficio, y no reparó en la especial importancia que tienen la sana crítica racional y las reglas de la lógica y de la experiencia en la evaluación de la prueba relativa a hechos como los del *sub examine*.

Añade que, como consecuencia de lo expuesto, el fallo resultó contrario a las normas de carácter federal por las que el Estado Argentino asumió el compromiso de actuar con la máxima eficacia para detectar y reprimir esa clase de delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de tales actos (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por la ley 24.072), cuyo incumplimiento podría irrogarle responsabilidad internacional.

III

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659), la Corte puede

conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4º y sus citas).

Estimo que el pronunciamiento apelado es resultado de un análisis fragmentario y sesgado de la prueba, y no cumple entonces con aquella elemental condición de validez. Las consideraciones siguientes, que inevitablemente deben referirse *in extenso* a los aspectos de esa naturaleza, acreditan a criterio de este Ministerio Público el déficit que se invoca.

En efecto, conforme lo expuso el fiscal general en el recurso de casación, el tribunal oral consideró probado tanto el incremento del comercio de estupefacientes en Villa Cañas por parte de Carlos Andrés A , como el resguardo que al efecto le dieron, a partir de 2009, el personal de la Comisaría 6ta. de esa localidad y el comisario Néstor Juan F , jefe de la Brigada Operativa Departamental VIII con asiento en Venado Tuerto -a cargo de la prevención de actos de aquella índole en todo el departamento General López de esa provincia-. Al respecto los jueces expresaron en esa oportunidad que *“el nombrado contaba con el apoyo de, al menos, personal policial de la Comisaría 6º de Villa Cañas y de la Brigada Operativa Departamental VIII con Néstor Juan F a la cabeza, quienes se encargaron no sólo de brindarle información al nombrado acerca de las investigaciones que se encontraban en curso contra él, sino también de liberar la zona de competidores, ya sea*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

deteniéndolos o bien iniciándoles causas penales a tales fines” (página 210; en el mismo sentido, página 237, primer párrafo).

También se tuvo por acreditado que, a comienzos de 2011, se llevó a cabo una reunión -a consecuencia de una previa movilización popular- entre los habitantes de Villa Cañas y las autoridades provinciales, de la que participó el comisario Hugo Damián T en carácter de titular de la Dirección General de Control y Prevención de Adicciones, y que versó en torno de la situación del narcotráfico y de A como responsable del comercio de drogas en esa localidad. Conforme añadieron los fiscales impugnantes, en el debate oral el testigo Norberto Gizzi -presidente del consejo municipal, hasta que asumió como intendente- declaró que en aquella reunión él mismo reconoció que el tráfico de estupefacientes había tenido un crecimiento exponencial, que A era la cara visible de esa actividad, que los reclamos de los pobladores eran constantes y que les llamaba la atención la forma en que aquél había aumentado su patrimonio en cuatro años teniendo en cuenta que trabajaba en una clasificadora de cereales. Según destacó el tribunal oral, *“durante su deposición en la audiencia de debate dijo que la actividad de A no podía ser ignorada por nadie de esa localidad, refiriéndose al tráfico de drogas”* (página 215).

Esa llamativa situación, de conocimiento público, se desarrolló con la desembozada colaboración de personal policial de la provincia, entre los que estaban el nombrado F y el cabo 1° Carlos Alfredo Q, también condenado en estas actuaciones como partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por su condición de funcionario policial. Por ejemplo, en el debate oral se acreditó que un día en que A advirtió que lo

estaban siguiendo llamó directamente al teléfono de la comisaria sexta para que averiguaran quiénes iban detrás de él. En esa oportunidad lo atendió Q , a quien saludó con confianza y le dijo *“sabés que tengo un problema loco, me siguió una chata hasta Teodelina y ahora me siguió hasta mi casa”*, y añadió *“yo ahora quiero lo identifique... a vé qué onda, porque me siguieron”* (páginas 211/212 de la sentencia del tribunal oral, textual). De inmediato, sin reserva ni discreción, el cabo cumplió con esa indicación, salió en busca de aquel vehículo a bordo de una camioneta de la fuerza y vestido con el uniforme, lo interceptó y requirió a sus ocupantes que se identificaran, los que resultaron ser personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (página 215). En la sentencia, el tribunal oral reconoció que la familiaridad de ese trato permitía razonablemente inferir que el contacto era habitual *“por cuanto sin trato o acuerdo previo resultaría ilógico que el imputado A llame, pida se le informe quién lo investiga o lo persigue y no se deje ninguna constancia parte o reporte de dicha circunstancia. Claramente no se iniciaron actuaciones porque esas averiguaciones se realizaron al margen de la legalidad y en el marco de un acuerdo previo existente”* (página 216).

La participación del personal policial en esa actividad era tal que, el mismo día de aquella comunicación con el cabo Q , y en similar horario, el condenado F , en ese entonces comisario a cargo de la Brigada Operativa Departamental VIII de Venado Tuerto, ingresó a la base de datos de vehículos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y consultó la titularidad de los automóviles en que seguían a A , lo cual -conforme sostuvo el tribunal oral en el fallo- *“demuestra el poder y el alcance que tenía A en el desarrollo de su actividad, quien sospechando tareas investigativas en su contra se*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comunicó en forma inmediata y simultánea con al menos dos fuerzas policiales para que le averigüen lo que estaba pasando, lo que así se hizo, en ese mismo día” (página 217).

En ese sentido, también se acreditó que en el marco de esa actuación conjunta A delataba a distintas personas para que los funcionarios policiales fingieran el cumplimiento diligente de sus deberes y, en ciertos casos, al mismo tiempo aquél viera desplazados a sus eventuales competidores. Por ejemplo, el tribunal oral consideró probado que la detención de Pablo Andrés M con estupefacientes en su poder, en la terminal de ómnibus de Venado Tuerto el 28 de agosto de 2009, no fue el resultado de un control rutinario, como dijo el comisario F , sino que A brindó la información necesaria a personal de la brigada que estaba a cargo de aquél, para que lo detuviera (página 229).

Frente a esos elementos, considero debidamente fundado el planteo de los fiscales que en el recurso de casación insistieron en refutar la inverosímil hipótesis de que el personal policial hubiese dado cobertura y colaboración de tal amplitud a A en el comercio de estupefacientes, durante años y con conocimiento público, sin la decisión en tal sentido de T , el superior jerárquico de aquéllos. Pese a la notoriedad o publicidad de la actividad ilícita de aquél y de la colaboración que recibía del personal policial de esa provincia, fue recién con motivo de la mencionada reunión con habitantes de Villa Cañas y funcionarios políticos que comenzó la investigación a su respecto, no antes como el acusado T pretendió hacer creer durante el juicio oral.

Los intentos por minimizar el vínculo que mantenían, y ceñirlo a escasos contactos relacionados exclusivamente con el abastecimiento de combustible a la mencionada brigada VIII, fueron

refutados plenamente. En efecto, F dijo que “con Hugo T no tenía mucho trato, simplemente lo llamaba o lo veía una vez al mes aproximadamente para pedirle combustible” (página 25 de la sentencia del tribunal oral) y -como transcribió el fiscal general- que “lo llamaba muy rara vez para manguearle nafta porque nunca me alcanza, sobre todo cuando estaba en Venado Tuerto, los últimos días del mes lo llamaba y creo T sacaba de los gastos reservados y me daba nafta...pero después por teléfono no hablaba con T” (página 92 del escrito del recurso de casación). Por su parte, T “respecto de F dijo que en el año 2009 no lo conocía, que ignora si éste le prestaba protección a A” (página 20 de dicha sentencia). Sin embargo, conforme lo sostuvieron los magistrados recurrentes, en el juicio oral se demostró que entre los teléfonos de ambos se realizaron setenta y tres llamadas, desde el 2 de marzo del 2009 hasta el 13 de enero del 2010. Tres de ellas fueron efectuadas por F el mismo día en que detuvo a M a partir de la información que le transmitió A -28 de agosto del 2009-: llamó a T mientras se desarrollaba el procedimiento, volvió a llamarlo poco tiempo después de finalizar esa actuación, y lo llamó por tercera vez en horas de la noche. Tales circunstancias permiten concluir que T -al contrario de lo que éste dijo- ya conocía a F en 2009, y entre ellos existía una relación que excedía significativamente los asuntos relativos a sus funciones -cabe recordar que el único motivo de contacto alegado fue la necesidad de abastecer de combustible a la brigada cada mes-.

Sobre esa cuestión estimo pertinente señalar, además, que en el debate se probó que T no fue quien impulsó la sanción que recibió F en enero de 2010 -por una irregularidad detectada por el juzgado federal en la causa “Vélez, Osvaldo s/ ley 23.737”- ni propuso su



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

desplazamiento de la brigada, como pretendió hacer creer posiblemente para ocultar aquel trato, sino que tales medidas fueron decisión del jefe de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Osvaldo Daniel T (páginas 269/270 de la sentencia; en el mismo sentido, página 93 del escrito del recurso de casación).

La verdadera relación entre T y F era, en consecuencia, muy distinta de la que éstos alegaron, y su intensidad explica de manera razonable -conforme lo sostuvieron fundadamente los fiscales recurrentes- el uso que ese último hizo de la base de datos del registro del automotor, tanto mientras trabajó en la brigada como luego de que fue desplazado a otra dependencia. En efecto, las búsquedas que F efectuó para brindar protección a A, con el usuario y la clave que le fueron asignados por T con motivo de su cargo de jefe de la citada brigada VIII, fueron posibles por la aprobación que el acusado fue dando periódicamente a esas consultas en su carácter de máxima autoridad de la Dirección General de Prevención y Control de las Adicciones de esa provincia, entre cuyas funciones estaba la de controlar el uso que sus subalternos daban a dichas claves (conf. disposición n° 193/2005 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, y sus anexos, en especial el punto III del anexo I, en el que se establece que las claves se renovarían cada 90 días, bajo la condición de que el responsable preste conformidad a las consultas realizadas en ese período).

Coincidió también con los fiscales recurrentes en que la aseveración del tribunal oral sobre la imposibilidad de controlar dichas búsquedas, debido a la cantidad que se efectuaba por trimestre, constituyó una mera afirmación dogmática. En efecto, aquel tribunal sostuvo que “ello

era materialmente imposible de realizar, al menos no por el Director a cargo de la Dirección de Drogas, quien como máxima jerarquía dentro del organismo al frente de la lucha contra el narcotráfico, no puede revisar el resultado arrojado por cada una de las 3000 consultas trimestrales que hacían sus dependientes...De algún modo ese control pretendido en cabeza de Hugo T se suple con el compromiso asumido por cada uno de los funcionarios asignados al uso correcto de tal herramienta, al momento de recibirla, en este caso Néstor Juan F ” (página 257 de la sentencia del tribunal oral). Al respecto cabe destacar, en primer lugar, que tal circunstancia no fue siquiera alegada por el acusado, quien no invocó ese supuesto obstáculo sino que “en cuanto a las consultas realizadas, refirió que el Registro nunca le notificó que debía controlar el contenido de las mismas. Él se limitaba únicamente a la cantidad de consultas pero no su contenido; concluyendo que el propio usuario es el responsable de la clave en cuanto a su cuidado, uso indebido y/o divulgación de la información obtenida” (ibidem, página 19), versión que, por lo demás, tampoco tendría sustento en las pautas de funcionamiento de aquella base de datos puesto que no surge de la citada disposición n° 193/2005 -ni de las declaraciones de los testigos que trabajaban en el registro, reseñadas en las páginas 252/256 de dicho pronunciamiento- un límite preciso al número de consultas ni, por consiguiente, que constituyera en concreto un motivo para rechazar la renovación de las claves. Sin perjuicio de ello, aun cuando esa actividad pudiera representar una mayor carga laboral, el tribunal no dio ningún fundamento para considerarla irrealizable pues omitió valorar en detalle el procedimiento de control de las consultas, su complejidad o sencillez, el tiempo que demandaría efectivamente, y la posibilidad de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

efectuarlo de manera periódica -mensual, semanal o diario, por ejemplo-, entre otras cuestiones relevantes.

Dejando a salvo esas consideraciones, aprecio que el tribunal oral también omitió ponderar otro aspecto igualmente significativo de dichas consultas, el cual radica en que F continuó realizándolas por medio del usuario y la clave que le fueron entregadas por su cargo de jefe de la brigada, luego de que fue sancionado y desplazado, debido a que T -quien se los había asignado, en su carácter de funcionario responsable ante aquel registro- omitió darles de baja. En efecto, cabe señalar que, para fundar la condena de aquél, el tribunal sostuvo -entre otras consideraciones- que “*si bien a la fecha de realización de dichas consultas F ya no se encontraba al frente de la Brigada de Drogas, sí estaba en funciones en la ciudad de Venado Tuerto, incluso en el mismo edificio o espacio físico que la Brigada, solo que en la Guardia de Seguridad Rural, y seguía usando la clave pues ésta no había sido dada de baja*” (ibidem, página 233). Sin embargo, se limitó a atribuir esta significativa infracción a F, respecto de quien sostuvo que “*nunca pidió se le diera la baja de la clave que le fuera asignada en su carácter de jefe o responsable de la Brigada de Drogas -carga que debió cumplir en su propio interés- con la clara intención de seguir aprovechándose de ella. Ahora bajo la impunidad que le otorgaba estar fuera de la Brigada, pero con ciertas herramientas a su disposición e informado de todo lo que sucedía en la Brigada de Drogas que se hallaba a una puerta de la guardia urbana, donde prestaba servicios el nombrado*” (ídem). Por el contrario, pasó por alto y no valoró similar omisión por parte de T -ni siquiera consideró “*su propio interés*”, como hizo con F -, pese a que él fue quien le asignó la clave, sabía que había sido sancionado y desplazado del

cargo que había motivado esa entrega, y asumió oportunamente el compromiso de tomar las medidas necesarias para evitar -entre otras situaciones- la consulta o el tratamiento no autorizado de esa base de datos, de conformidad con la nota que constituye el anexo II de la citada disposición n° 193/2005 y el artículo 9° de la ley 25.326 (Protección de los Datos Personales). Tal circunstancia, evaluada en conjunto con los restantes elementos hasta aquí reseñados permiten razonablemente considerar -como expusieron los recurrentes- que no constituyó un mero olvido, sino que T tampoco requirió la baja de esa clave para que F pudiera continuar utilizándola para brindar protección a A .

Sumado a lo hasta aquí expuesto, coincido con los fiscales impugnantes en que también resultó deficiente el análisis que el tribunal oral hizo del mensaje que el comisario Oscar Alberto L envió a Nilda Liberata L , referido a T . En su pronunciamiento, consideró probado que *“Oscar Alberto L , mientras se desempeñaba como funcionario policial en la Unidad Regional VIII de la Policía de la Provincia de Santa Fe, tomó conocimiento de ciertos hechos o información de calle acerca de la actividad llevada a cabo por personas vinculadas al narcotráfico en el sur de la Provincia de Santa Fe, algunas de ellas ligadas estrechamente con la cúpula policial y omitió realizar las denuncias correspondientes. Concretamente, en fecha 21.11.2011, L recibió un mensaje que rezaba lo siguiente: ‘Oscar, mándame el nombre del de firmat el de caña y del jefe de santa fe de droga’. Frente a tal requerimiento, el nombrado contestó lo siguiente: ‘Jefe de zona de venado tuerto comisario José Pérez, jefe de zona de villa cañas comisario Tobokol y el jefe de drogas de la provincia es el comisario general T ’; ‘Los nombres de los narcos son el de firmat el aldo cesar O alias Totola, el*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otro Franco A alias el venadito. El de cañas es A y lo conocen todos’; ‘Los de firmat O y A arreglan con los de drogas de venado y la federal 6000 x mes cada uno y el de villa cañas 30000 directo con T ’”. Además, el tribunal señaló que *“Nilda L compareció a este juicio en carácter de testigo, y como tal afirmó haber mantenido ese intercambio de mensajes con L , con quien tenía una amistad”* (páginas 243/244).

Sin embargo, a pesar de haberle reconocido a ese mensaje entidad para integrar el conjunto de pruebas sobre el que sustentó la condena de L en orden al delito de violación de los deberes de funcionario público, por haber omitido denunciar los hechos mencionados en aquéllos, los magistrados los desestimaron al analizar la situación de T . En ese sentido, expresaron que *“en lo que respecta a los mensajes de texto remitidos por Oscar Alberto L a Nilda L , en los que concretamente menciona que A arreglaba su protección policial directamente con Hugo T por \$ 30.000 mensuales, no hubo dato de la realidad que avale tal afirmación. No pudo acreditarse la forma en que T cobraría ese dinero, a través de quién, desde qué momento, dónde se depositaba, o si se le entregaba a un intermediario; si la protección era a cambio de una contraprestación dineraria o si había un intercambio de favores o promesas de futuros ascensos pactados con sus superiores. Ni siquiera se probó si se comunicaban telefónicamente A y T .”* (ibidem, página 267).

A mi modo de ver, tales consideraciones son el resultado de un examen fragmentario y aislado de esos mensajes por parte de los jueces, por el que se centraron en aspectos superfluos -por ejemplo, si T recibía el dinero en mano o a través de un depósito bancario, o la

llamativa y desconcertante cuestión que plantearon en torno a si él daba protección a A a cambio de dinero, por intercambio de favores o por promesas de futuros ascensos pactados con sus superiores-, y omitieron valorarlos en conjunto con los restantes indicios y pruebas, de manera integral, lo que resultaba especialmente significativo teniendo en cuenta que, en mi opinión, constituiría un razonamiento superficial y de poca sustancia aquel que llevara a considerar esas graves aseveraciones de un comisario de la fuerza provincial -en el contexto en que fueron formuladas- acerca de personas que dominaban el comercio de estupefacientes en distintas zonas y de colegas y superiores que colaboraban con ellos, como un mero chisme o un comentario irreflexivo o a la ligera. Al contrario de lo expresado por el tribunal oral, estimo que los fiscales recurrentes demostraron que existen numerosos “*datos de la realidad*” -conforme los términos empleados en la sentencia- que llevan a atribuir a T el haber brindado protección a A -junto con subalternos condenados en estas actuaciones- para que pudiera comerciar estupefacientes fuera del alcance e interferencia de otros integrantes de esa policía provincial y de fuerzas federales, y que el tenor de aquel mensaje del comisario L constituye un elemento relevante que abona esa conclusión.

En mi opinión, el mérito de lo expuesto no disminuye frente a la incógnita que invocó el tribunal oral acerca del motivo por el cual T desplazó al comisario Francisco Fabián A de la Brigada Operativa Departamental VIII, en la que había sido designado para reemplazar a F . En efecto, el *a quo* refirió que los magistrados de mérito entendieron que “*la acusación no probó en el debate que el desplazamiento estuviera motivado en tal circunstancia [estar investigando a A], sino que pudo haber sido por razones de servicio. Así, se señaló*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

en el fallo que lo dicho por T -en cuanto afirmó que el traslado de A se efectuó porque no logró alcanzar los objetivos trazados por la dirección- se encuentra documentado en el informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, el cual da cuenta que durante la gestión de A efectivamente se produjo una baja de entre el 30% de allanamientos realizados. Durante el año 2009 se realizaron 30 allanamientos, mientras que en el año 2010, A realizó 21. Sobre este punto el tribunal aclaró que si bien cabe presumir que la cantidad de allanamientos realizados por F obedeció en gran parte a la connivencia que tenía con A , no se aportaron elementos de prueba que permitan suponer que T tenía conocimiento de ello” (páginas 142/143). Sin perjuicio de que esta referencia parcial que hizo el *a quo* pasó por alto casi la totalidad del análisis y de las consideraciones por las que los fiscales impugnantes demostraron -en las páginas 120/136 del recurso de casación, cuyos términos comparto y doy por reproducidos- que la supuesta incertidumbre sobre el punto era infundada, estimo pertinente destacar que incluso en esa hipótesis sobre el punto no resultaría debilitada la acusación que se formuló contra T ni la certeza alcanzada al respecto, desde que el desplazamiento de A ocurrió en mayo de 2011 mientras que la conducta atribuida a aquél comenzó en 2009 y se prolongó hasta 2011, con conocimiento público -recuérdese la movilización popular y la reunión con funcionario políticos, entre otras circunstancias mencionadas en el presente-.

En tales condiciones, coincido con los recurrentes en que el pronunciamiento impugnado en casación no expuso fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad del acusado en los hechos objeto del juicio.

Tal estado de duda, cabe recordar, no puede reposar en una pura subjetividad sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Víctor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358).

En mi opinión, en la instancia casatoria -y luego, en el escrito del recurso de apelación del artículo 14 de la ley 48- los representantes de este Ministerio Público explicaron con claridad que la duda sobre la que se apoyó la decisión absolutoria fue producto de la evaluación fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios reseñados, y de la errónea ponderación de circunstancias que no cabía considerar determinantes -ni el tribunal oral demostró que lo fueran- para alcanzar certeza sobre la responsabilidad de T .

A pesar de ello, el *a quo* se limitó a reproducir las partes de la sentencia en que el tribunal oral efectuó aquella errónea valoración del material probatorio, y a transcribir fórmulas dogmáticas por las que achacó al impugnante no haber demostrado “*la existencia de vicios lógicos, ni manifiestas transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sustento a la tacha de arbitrariedad que se alega” (página 140 de dicha resolución), omitiendo toda consideración, tratamiento y respuesta concreta a los fundados argumentos hasta aquí expuestos que resultaban conducentes para la solución a adoptarse.

En tales condiciones, entiendo que el fallo apelado carece de sustento suficiente para ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

Estimo pertinente mencionar, por último, que ese defecto adquiere especial significación en el *sub examine* teniendo en cuenta el compromiso asumido por el Estado, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de realizar el esfuerzo “*por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos*” (artículo 3, apartado 6, en función de los apartados 1 -inciso “a”, punto i y iv, e inciso “c”, 3 y 5 -incisos “a” y “e”- de dicho artículo).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general en lo referido a este aspecto de su impugnación, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario

interpuesto y revocar con ese alcance el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.